

## **Resolución Gerencial General Regional N° 761 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

16 DIC. 2010

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LUZ MARIA CARNERO DE VACCARI**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002285 del 06 de julio de 2010**, y el Informe N° 1206-2010-GRC/GAJ de fecha 14 de Diciembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

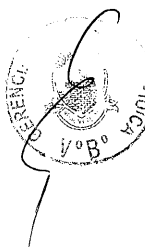
Que, mediante expedientes N° 17881 y 17882 -2010 **LUZ MARIA CARNERO DE VACCARI**, solicitó al Director Regional de Educación del Callao, de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento, Subsidio de Remuneración por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su cónyuge Don **JUAN VACCARI MAZUELOS**; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 002285 del 06 de julio de 2010**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO**, por única vez a favor de **LUZ MARIA CARNERO DE VACCARI**, Pensionista Docente –Categoría Remunerativa V Nivel Magisterial -30 horas, por el fallecimiento de su cónyuge **JUAN VACCARI MAZUELOS**, la suma de doscientos noventa y dos con 36/100 nuevos soles (S/.292.36) equivalente a 04 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la recurrente a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 31095 del 16 de Noviembre de 2010, **LUZ MARIA CARNERO DE VACCARI** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002285 del 06 de julio de 2010**, por considerar que se ha producido un error al no tener en cuenta la Ley del Profesorado que establece cuatro remuneraciones Totales y no Totales Permanentes;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Doña **LUZ MARIA CARNERO DE VACCARI**, a través de su recurso impugnativo solicita se le pague el Subsidio por Luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, tal como lo prevé el artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; en consecuencia siendo ello así, la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, si bien es cierto el artículo 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevén que el Subsidio por Luto, así como por gastos de sepelio, será de dos remuneraciones totales cada uno; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);



Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

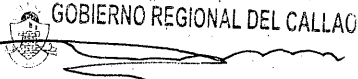
#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LUZ MARIA CARNERO DE VACCARI**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002285 del 06 de julio de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Arg. FERNANDO E. GORDILLO TORDOY  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

